

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

FECHA	SEDE	PARTICIPANTES	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSIÓN PLENARIA
23 y 24 de octubre	Lima	Jueces Superiores de los 29 Distritos Judiciales	Criterios para el cálculo de intereses en las liquidaciones de los procesos de alimentos.	Para efectuar la liquidación de las pretensiones devengadas y el cálculo de los intereses en los procesos de alimentos ¿cuál es la tasa de interés aplicable?	El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: a la deuda de naturaleza alimentaria, que se origina de un mandato judicial, le es aplicable el "interés legal simple" fijado por el Banco Central de Reserva al no haberse fijado la tasa, conforme lo dispone los artículos 1244° y 1245° del CC no aplicándose el interés capitalizable en razón que: 1) Para que sean aplicables se refiere previamente que el pago de interés provenga de un convenio previo y; 2) Los artículos 1249° y 1250° del CC, prescriben que la "capitalización de intereses" solo se aplica cuando se trata de cuentas mercantiles, bancarias o similares, siempre que se trate de un convenio por escrito entre la entidad bancaria y el particular y no medie no menos de 1 año de atraso en el pago de los intereses, lo que no es aplicable en el caso de los alimentos.
			La consecuencia accesoria del cese del "derecho alimenticio entre cónyuges determinado judicialmente", al declararse la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio.	Al declararse fundada la demanda de divorcio, acorde a lo prescrito por el artículo 350° del Código Civil ¿cesa la pensión alimentaria entre marido y mujer fijado en anterior proceso de alimentos, o es que debe solicitarse el cese de dicha pensión alimentaria ante el juez del proceso de alimentos?	El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: en los procesos de divorcio, no hay declaración de cese automático de la prestación alimentaria pre establecida judicialmente. Sin embargo, el juez del proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción. Sin perjuicio de ello, la parte obligada, tiene expedito su derecho para solicitar dicha pretensión ante el juez competente en materia alimentaria.
			Procesos de infracción penal en los que estén involucrados menores de edad.	El artículo 184° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el menor de 14 años no es pasible de medida socio-educativa, pero sí de medida de protección; ¿quién es la autoridad competente para aplicar dicha medida?	El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: que tratándose de un tema referido a infracciones penales cometidas por niñas, niños y adolescentes menores de 14 años, siendo que este tema puede estar vinculado a uno de abandono moral y material, es pertinente que sea el juez especializado de familia en lo tutelar, quien asuma la competencia ante tales hechos.
				El artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe como edad máxima para el cumplimiento de las medidas socioeducativas la de 21 años. Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 990, en el artículo 3° que modifica el artículo 235° del Código antes señalado, se establece el internamiento por un máximo de 6 años. Por lo que ante la eventualidad de que se sancione con medida de internamiento a un adolescente mayor de 16 años, el cumplimiento de dicha medida excedería el plazo señalado en el artículo 239°; en consecuencia, existiendo un conflicto de normas ¿cuál sería la aplicable?	El Pleno adoptó por MAYORÍA lo siguiente: que tratándose de un tema referido a las infracciones penales cometidas por niños, niñas y/o adolescentes, es pertinente que sea resuelto al amparo de lo dispuesto en el artículo 239° del Código de los Niños y Adolescentes.